



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-025/2016

ACTOR: MARIA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, abril 21 veintiuno de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-025/2016, interpuesto por MARÍA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ en su calidad de aspirantes a precandidatos del Partido Político Nacional MORENA, a través del cual impugnan la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno local en el estado de Hidalgo, publicado en la página de internet <http://morena.si> con fecha once de abril de dos mil dieciséis y de manera particular la publicación en sus páginas 15 y 16 de dicha publicación, en cuanto se refiere a la integración de la planilla para contender en la elección constitucional del cinco de junio de dos mil dieciséis para el Municipio de Actopan, Hidalgo y de dicha planilla, la candidatura a Presidente Municipal de la C. Maricela Tapia Hernández como propietaria y Mayra Magali Hernández Cadena como suplente, así como Ramírez Badillo Rene, candidato a Sindico propietario y Cruz Alameda Aureliano, como candidato suplente a dicha candidatura de síndico.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

II.- Convocatoria de MORENA.

En data 28 de diciembre de 2015, el Partido Político Nacional MORENA, expidió CONVOCATORIA al proceso de selección a las candidaturas a Gobernador, Gobernadora del Estado, Diputadas o Diputados al Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

II.1 En la citada Convocatoria se estableció como fecha para el registro de aspirantes a candidatos a Presidenta o Presidentes Municipales o Síndicas o Síndicos, del 22 al 25 de febrero de 2016;

III.- Acto impugnado. La aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno local en el estado de Hidalgo, publicado en la página de internet <http://morena.si> con fecha once de abril de dos mil dieciséis y de manera particular la publicación en sus páginas 15 y 16 de dicha publicación, en cuanto se refiere a la integración de la planilla para contender en la elección constitucional del cinco de junio de dos mil dieciséis para el Municipio de Actopan, Hidalgo y de dicha planilla, la candidatura a Presidente Municipal de la C. Maricela Tapia Hernández como propietaria y Mayra Magali Hernández Cadena como suplente, así como Ramírez Badillo Rene, candidato a Síndico propietario y Cruz Alameda Aureliano, como candidato suplente a dicha candidatura de síndico.

IV.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data catorce de abril de dos mil dieciséis, los promoventes MARÍA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ en su carácter de precandidatos del Partido Político Nacional MORENA, impugnaron el acto mencionado en el punto anterior, mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV.1.- Notificación a terceros interesados. El dieciséis de abril de

dos mil dieciséis, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados a los terceros interesados respecto de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el MARÍA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ en su carácter de aspirantes a precandidatos del Partido Político Nacional MORENA.

V.- TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

V.1.- Turno. En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-JDC-025/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

V.2.- Radicación. El quince de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal radicó y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEH-JDC-025/2016 citado.

Del mismo modo, en el mismo acuerdo se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, así como también lo dispuesto por el artículo 363 del mismo ordenamiento.

V.3.- Admisión. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEH-JDC-025/2016 abriendo periodo de instrucción, admitiendo como pruebas de los actores la presuncional legal y humana e inadmitiendo las marcadas con los números uno al ocho de su escrito inicial de demanda, por no haberse ofrecido en los términos dispuestos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En dos ocasiones se realizó requerimiento mediante oficio a la autoridad responsable, para que en el término de doce horas diera cumplimiento al trámite previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo y remitiera copias certificadas de los registros de planillas para el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, ante ese instituto político, llevadas a cabo del veintidós al veinticinco de febrero del año en curso, y en caso de existir, copia certificada del escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal del

Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por parte de Leticia Tejeda Godinez.

V.4.- Cierre de instrucción. Agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II, V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.-El actor argumenta la procedencia de la Vía *per saltum* para que este órgano electoral asuma jurisdicción para conocer de las impugnaciones en sustitución del órgano partidario responsable, aduciendo que de agotar las instancias previstas en las normas internas del Partido, quedaría en estado de indefensión, por lo que este Tribunal en un ejercicio garantista analiza la procedencia de la misma.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y, en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y auto-organización, permitiendo que se agoten las instancias reguladas por los propios partidos políticos, respetando en todo lo posible la vida interna de esos institutos políticos.

Considera también que el conocimiento de la impugnación vía *per saltum* debe asumirse cuando se actualicen diversos supuestos que haga estrictamente necesario asumir plenitud de jurisdicción ante la evidente violación de derechos

fundamentales, tal como sucedería en situaciones que de manera sólo ilustrativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal o materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) **El agotamiento de los medios de impugnación internos del partido político pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídicamente de imposible reparación.**

En adición a lo anterior, resulta igualmente importante que se cumpla con los requisitos para que se actualice la figura del *per saltum*, entre los que se consideran los siguientes:

- 1) En caso que se haya promovido el medio partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- 2) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- 3) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponde, es necesario que la demanda en la que se promueva el

juicio *per saltum* sea presentada en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación partidista.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en las circunstancias particulares del medio de impugnación que ahora se resuelve, se ajustan a las consideraciones precedentes y debe tenerse de manera tácita desistido al impugnante de la instancia intrapartidista, dados los tiempos que corren toda vez que el registro constitucional de planillas ante el Instituto Estatal Electoral, es entre el once y el dieciséis de abril del presente año y la aprobación o no de los registros presentados se realizada el día veintidós, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día catorce del mismo mes y año, lo que nos conduce a entrar al estudio del medio de impugnación por la *Vía del per saltum*, ello también con fundamento en la **Jurisprudencia 2/2014**, sustentada en la Quinta Época por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y que es del rubro y texto siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción **per saltum**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.”

Del criterio que precede y que es de observancia vinculante para este órgano resolutor, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía *per saltum*, debe reunir ciertos supuestos y requisitos, para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos intrapartidarios, los cuales puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado, ahora bien aun y cuando no se ha agotado el requisito formal de acudir ante la autoridad emisora del acto reclamado o haber dado aviso al

partido político a efectos de notificar su deseo de acudir a este Tribunal vía per saltum, esta autoridad asume plenitud de jurisdicción para el conocimiento del medio de impugnación interpuesto por los promoventes.

TERCERO. Sobre la procedencia.

No obstante que el presente medio de impugnación se admitió a trámite, no es óbice entrar al estudio de las causales de improcedencia que pudieran aparecer, por ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, congruente con ello, después de realizar un exhaustivo análisis del contenido integral del escrito de los impugnantes se arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y que dispone lo siguiente:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
 II.- **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Se resalta la parte que para esta resolución interesa y es por el hecho de que **el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida que se estima contraria a derecho.**

Partiendo de lo anterior, se analiza el contenido del artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que establece los supuestos en los que el ciudadano podrá promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, concluyendo que los promoventes no se ubican en ninguno de los supuestos descritos por las razones siguientes:

Textualmente del primer párrafo de su escrito de impugnación se lee:

*"LOS QUE SUSCRIBIMOS, MARIA GABIELA LUGO MEJIA Y LIC. MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ, EN NUESTRO CARÁCTER DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTA MUNICIPAL Y SINDICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCION DEL PARTIDO POLÍTICO PARA LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO EL 5 DE JUNIO DEL 2016"*⁴

¹ Lo subrayado es propio

Como resulta evidente, los promoventes de este medio de impugnación se siguen ostentando como *aspirantes a precandidatos a Presidenta Municipal y Síndico para el Ayuntamiento de Actopan*, siendo que ese carácter lo han perdido en razón de que el Partido Político Nacional MORENA decidió designar en el dictamen de fecha veintinueve de febrero del año en curso, como precandidatos a la planilla encabezada por Leticia Tejeda Godínez y como síndico Rene Ramírez Badillo lo cual fue impugnado por los ahora recurrentes a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número TEEH-JDC-009/2016 el cual fue resuelto diez días después, declarándolo improcedente, desechándolo de plano y remitiendo la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual emitió un nuevo dictamen que fue impugnado por los mismos ahora promoventes de este medio de impugnación que se resuelve, radicándose ese Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el número TEEH-JDC-013/2016, siendo desechado de plano por esta instancia e impugnado por los mismos actores ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo resolvió confirmando la resolución de este órgano jurisdiccional, habiéndolo radicado con el número ST-JDC-75/2016.

Finalmente, los ahora actores, impugnan también la resolución emitida dentro del expediente CNHJ/HGO/038-16 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA radicándose como expediente TEEH-JDC-021/2016, mismo que fue resuelto por este Tribunal revocando la resolución dictada por la citada Comisión para el efecto de que funde, motive y en un análisis objetivo, en ejercicio libre realice la debida ponderación de los requisitos establecidos en la norma, los lineamientos estatutarios, demás normatividad interna aplicable y en el Convocatoria emitida para el caso concreto, lo cual ya fue cumplimentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la resolución quedo firme al no haberse combatido en modo alguno.

Por lo anterior, aunque los actores **se ostentan con la calidad de aspirantes a precandidatos a Presidenta Municipal y Síndico para el Municipio de Actopan, Hidalgo del partido político nacional MORENA**, lo cierto es que los mismos ya no cuentan con esa calidad por haberla perdido después de agotados todos los medios de impugnación antes mencionados.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para gobernador o

gobernadora del estado, diputadas y diputados del congreso del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Hidalgo, se estableció en la Base 1, penúltimo párrafo, lo siguiente:

"Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. (...)"

Como una consecuencia lógica de las consideraciones precedentes, se concluye que los actores en este medio de impugnación, carecen de interés jurídico para continuar impugnando actos o resoluciones del proceso interno de selección de precandidatos, con el carácter de aspirantes a precandidatos porque su registro no fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y por tanto ya no pueden participar en las siguientes etapas del proceso de selección interna, por carecer de interés jurídico

Esto es así porque el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Hechas las consideraciones que anteceden nos encontramos ante una barrera procesal insuperable para que este Tribunal Electoral estudie el fondo de lo pretendido en este asunto, por lo que fundado en lo dispuesto por la fracción III del artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo en relación con el artículo 55 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral para el Estado de Hidalgo es procedente declarar la improcedencia del medio de impugnación y por ello decretar el sobreseimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución, se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Conforme al considerando tercero de ésta resolución, se declara la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, interpuesto por **MARÍA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNANDEZ** y se decreta el sobreseimiento del mismo, ordenándose su archivo como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de la fracción I del artículo 437 del Código Electoral al promovente y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Partido Político Nacional MORENA.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General, Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.